

LDO. CARLOS (2 - 1933)

## **SENTENCIA Nº 32/2018**

En BILBAO (BIZKAIA), a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

La Sra. Dña. OLATZ AIZPURUA BIURRARENA, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 279/2017 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Decreto de Alcaldía de fecha 10 de agosto de 2.017, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [redacted] por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad el pasado día 26 de enero de 2.017 en la Calle Santa Isabel de Arrigorriaga.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, D. [redacted] representado por el Procurador Sr. [redacted] y dirigido por el Letrado Sr. [redacted] y , como demandada, el AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA, representado por el Procurador Sr. [redacted] y dirigido por el Letrado Sr. D. [redacted]

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. [redacted] ha presentado recurso contencioso-administrativo contra Decreto del Ayuntamiento de Arrigorriaga de 10-08-17 que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial por daños en el vehículo de su propiedad.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se ha seguido la normativa prevista para el procedimiento abreviado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El demandante interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad.

En la demanda se exponen los siguientes hechos:

El día 26 de enero de 2017 sobre las 8,35h su hija ..... conducía el vehículo matrícula ..... propiedad del demandante por la calle Santa Isabel en Arrigorriaga, cuando a la altura del nº 70 dos vallas colocadas por el Ayuntamiento a la altura de la acera se desplazaron e impactaron contra el coche. Los daños ocasionados ascienden a 652,40 euros, que es la cantidad aquí reclamada.

Es responsable de estos hechos el Ayuntamiento porque las vallas no estaban adecuadamente ancladas y con el viento salieron desplazadas, lo que determina la responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento demandado se opone a la estimación de la reclamación. Las vallas son por sí mismas estables, tienen un peso de 13 kg, no exigen para su estabilidad anclaje alguno, su función es temporal y su anclaje resulta inviable. La colocación de las vallas a lo largo de un tramo de calle para librar las plazas de aparcamiento a fin de ejecutar labores de asfaltado, constituye una medida notoriamente correcta, no siendo posible deducir que el Ayuntamiento debería haber realizado algo distinto. No hay constancia de ningún otro siniestro parecido, pese a la cantidad de vehículos allí estacionados. La ubicación de los daños pone de manifiesto la inverosimilitud de que fueran causados por unas vallas de plástico, según se pone de manifiesto en el informe del técnico municipal. En el expediente administrativo aparece un informe del arquitecto técnico municipal en el que expone los datos de velocidad del viento registrados en las estaciones meteorológicas más cercanas, Deusto y Venta Alta, reflejan valores moderados y no hubo variaciones en la dirección; además la configuración de la calle hace que no debieran existir turbulencias. Por ello, en la resolución impugnada se señala que es poco creíble que las vallas hubieran salido volando y acertaran casual y precisamente a impactar en el vehículo. No hay constancia alguna de que las vallas estuvieran mal colocadas. No procede el pago de intereses a tenor de lo establecido en el art. 34.3 de la Ley 40/2015.

**TERCERO.-** Marco normativo y jurisprudencia.

El art. 106.2 de la Constitución establece que: " Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos ".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras muchas resoluciones, en la sentencia de la Sala Tercera de 31 de octubre de 2014 (Recurso de casación n.º 270/2012, Ponente Doña Margarita Robles Fernández), ha sostenido que: *"la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere:*

*a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en*

*una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexa causal.*

*c) Ausencia de fuerza mayor.*

*d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta".*

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo expuesto, en el marco del concreto debate procesal suscitado entre las partes, es a la demandante a quien corresponde acreditar la realidad del accidente según la versión fáctica que relata. Para ello ha aportado la testifical de su hija, la conductora del coche cuando se produjo el siniestro objeto del recurso, así como la documental en la que aparece el informe de la Policía Local que acudió al lugar a instancia de la conductora.

D<sup>a</sup> ha explicado cómo mientras conducía una valla le vino por delante e impactó contra el lateral derecho del vehículo, entonces paró, se bajó del coche y es cuando una segunda valla impactó por detrás. Avisó a la Policía Municipal. En el atestado elaborado por los agentes, éstos relatan la versión de la conductora y señalan que "la patrulla observa cómo las vallas se encuentran desplazadas de su lugar original y se han levantado rechas de viento, se trata de vallas de plástico azules". Hicieron fotografías, en las que se aprecian daños en el coche.

Este material probatorio resulta prueba suficiente para acreditar la realidad de la versión ofrecida en la demanda. Aun cuando el Ayuntamiento considere poco creíble que el viento hubiera movido las dos vallas, lo cierto es que sí hubo viento y que las vallas estaban movidas,

tal como pudieron comprobar los agentes de la Policía Local. Y en este punto, no consta siquiera indiciariamente una versión alternativa que pueda explicar razonablemente lo ocurrido.

Sentado lo anterior, hay que declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, toda vez que los daños en el vehículo fueron consecuencia del impacto de dos vallas que habían sido colocadas por operarios municipales para realizar labores de asfaltado y que si se movieron hubo de ser porque no fueron adecuadamente colocadas atendiendo a las circunstancias de tiempo y lugar.

Por otra parte, los daños reclamados están debidamente acreditados, si bien no procede la condena al pago de intereses, que sólo se devengan una vez transcurridos tres meses desde la resolución judicial y previa reclamación del acreedor (art. 24 de la Ley 47/2003).

Por lo expuesto, debe declararse no conforme a derecho la resolución administrativa impugnada y el recurso debe ser desestimado, en los términos señalados.

**QUINTO.-** A tenor de lo establecido en el art. 139 de la LJCA las costas procesales se imponen a la Administración demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

DECLARO no conforme a Derecho el Decreto del Ayuntamiento de Arrigorriaga de 10-08-17 impugnado en este procedimiento.

ESTIMO la demanda formulada por D. \_\_\_\_\_ frente al referido Decreto y en consecuencia condeno al Ayuntamiento de Arrigorriaga a que la abone la suma de 652,40 euros, en concepto de responsabilidad patrimonial.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.